

UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

SENTENCIA - EXP: 14-0004-UNED-CO

ALUMNO: José Pablo Cedeño Vargas

PROFESOR ENCARGADO: Msc. Juan Luis Giusti Soto

Julio - 2015

EXP: 14-0004-UNED-CO

RES. N° 2015001979

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José a las quince horas con treinta minutos del treinta de julio de dos mil quince.

Acción de inconstitucionalidad promovida por JONATHAN MIRANDA VARGAS, mayor, Licenciado en Derecho, casado, cédula de identidad: 3-0192-0333, vecino de Paraíso, provincia Cartago, contra los artículos 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Intervino también en el proceso VIVIANA QUESADA QUESADA, en representación de la Procuraduría General de la República.

RESULTANDO:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las trece horas treinta minutos del primero de setiembre del dos mil catorce, el accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad de los los artículos 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Alega que los artículos citados se imputan en cuanto considera que se lesiona el Principio de Seguridad Jurídica, la Teoría de Frenos y Contrapesos y el Principio de División de Poderes, por cuanto dichos artículos colocan a la Sala Constitucional en un lugar de privilegio, permitiendo que sus jueces puedan escoger e interpretar los preceptos constitucionales de manera ilimitada, se han generado cambios a criterio de los jueces y contradicciones que existen en la propia jurisprudencia constitucional, donde el juez constitucional establece la decisión de un caso y luego construye el andamiaje jurídico que le da sustento a esa decisión. Así mismo todas las atribuciones de los órganos del Estado tienen un límite, sin embargo esta demarcación no existe para la Sala Constitucional puesto que le corresponde a ella misma de forma exclusiva resolver sobre su competencia, inclusive en un conflicto de competencias con otro órgano del Estado que la involucre como Sala para del Poder Judicial, puesto que tendría que resolver ella misma, rompe con la división de poderes y el sistema de peso y contrapesos, es una especie de poder predilecto que nadie controla, para sustentar lo dicho aporta ejemplos de sentencias de la Sala Constitucional.

2.- A efecto de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, señala que proviene del párrafo primero del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en el tanto existe una situación previa pendiente de resolución en la que se podrá aplicar los artículos impugnados.

3.- Por resolución de las ocho horas treinta y dos minutos del trece de setiembre del dos mil catorce, se le dio curso a la acción, confiriéndole audiencia a la Procuraduría General de la República.

4.- La Procuraduría General de la República en su informe del veinte de setiembre del dos mil catorce señala que: *“Resulta indudable que la Sala Constitucional y la reforma de la Jurisdicción Constitucional, aun veinticinco años después de tal acontecimiento, representa para todas y todos los habitantes de la nación el mecanismo más claro y accesible para reclamar la violación de derechos fundamentales mediante las diversas actuaciones del Estado o la misma creación de normas jurídicas”*. En cuanto al tema de delimitar cuales deber ser las competencias específicas de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia requiere de un tratamiento cuidadoso, por cuanto cualquier limitación que se pretenda imponer a tan importante órgano jurisdiccional, representaría una afectación latente a la tutela efectiva de los derechos constitucionales de los ciudadanos. Al respecto, debe considerarse que la tutela de los derechos fundamentales que realiza la Sala Constitucional mediante los diferentes recursos o acciones que son sometidas a su conocimiento, requieren que ésta cuente con amplitud suficiente a fin decidir si corresponde entrar a conocer el reclamo planteado y con ello no entorpecer su labor o impedirle a las personas una atención pronta de su gestión. Esta delimitación puede y debe realizarse por parte de la Sala Constitucional con fundamento en el numeral 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, el cual le concede a ésta la facultad de resolver sobre su competencia, caso contrario, o se desnaturalizaría la jurisdicción constitucional (al pretenderse someter a su conocimiento cualquier hecho donde se afecte un derecho fundamental) o por el contrario, impedirle conocer y resolver cuando por las características propias del procedimiento constitucional sea lo adecuado para salvaguardar un derecho constitucional. En cuanto a las normas cuestionadas y su

constitucionalidad estima la representación del Estado, que las normas carecen de vicio alguno, y que la misma, al igual que lo hace el mismo numeral 10 constitucional, dispone que tanto la Constitución Política o la Ley determinarán que asuntos debe conocer la Sala Constitucional. Es una disposición de índole práctico que en el caso concreto dispone de donde derivarán las competencias de la Sala Constitucional, y de donde más podrían devenir que de la Constitución y la Ley. El artículo 2 inciso ch) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional no violenta el Principio de Seguridad Jurídica, sino por el contrario lo fortalece, pues lo viene a establecer la fuente de la competencia de la Sala Constitucional como órgano jurisdiccional, de la misma manera que se hace con otros órganos estatales. Por otra parte, se reclama violación a la Teoría de Frenos y Contrapesos y Principio de División de Poderes inexistente en la norma señalada. La norma en cuestión dispone que es la Constitución y la Ley las que establecerán cuales son las funciones o competencias de la Sala Constitucional; disposición de orden práctico que deriva del mismo principio de legalidad que rige las actuaciones del Estado en todas sus dimensiones. Concluir que los numerales 2 inciso ch) y 7 cuestionados deben ser eliminados del ordenamiento jurídico por inconstitucional impediría a la Sala Constitucional ejercer su labor de órgano contralor de constitucionalidad, toda vez que desde la postura de una función positiva, la Sala tiene la posibilidad de atender reclamos donde la lesión a los derechos fundamentales no resulta tan evidente como se podría esperar, o en casos donde las consecuencias de la trasgresión o puesta en peligro son tan gravosas y latentes que remitirlos a la vía administrativa o jurisdiccional ordinaria representaría la desprotección de la víctima y de sus derechos. Contrario a lo que señala el accionante, por la especial naturaleza de las funciones y competencias de la Sala Constitucional, no se da ni intromisión ni sustitución en las funciones de otros órganos del Estado, sino una labor de verificación de que en su actuar no se salgan del marco establecido por el derecho de la Constitución, al cual todo órganos debe someterse y toda persona que ejerce una función pública se encuentra supeditada. Por todo lo expuesto, solicita a la Sala Constitucional, se declare sin lugar la acción de inconstitucionalidad incoada por accionante en contra de los artículos 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

5.- El accionante presenta escrito el veintinueve de mayo del dos mil quince, manifiesta que esta situación se sigue dando, pese a la interposición de la acción, inclusive adiciona que dichos artículos violentan el Principio de Transparencia Democrática, este principio tiene como objetivo el sometimiento al escrutinio público de las actividades y resultados de los distintos poderes del Estado. En materia jurisdiccional este principio tiene como sentido el garantizar el control de la generalidad de ley y su justa aplicación, en el caso de la jurisdicción constitucional este es aplicado al bloque de constitucionalidad. Cuando se habla de transparencia en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro, implica que todos los entes y órganos públicos incluyendo la Sala Constitucional, que conforman la administración pública, deben actuar conforme a los principios constitucionales. Así mismo señala que la Sala Constitucional posee una dimensión política que en su jurisdicción asume posturas en cuestiones muy controvertidas, y estas poseen repercusiones políticas más allá de lo comunmente aceptado, afectando significativamente la forma como se interpreta el Derecho de la Constitución. Esto que se puede llamar judicialización de la política, podría entenderse como el hecho de llevar por la vía judicial un asunto que podría conducirse por otra vía, generalmente política, en este proceso los jueces desarrolla una presencia mayor en la política y social en la medida que sus resoluciones impactan directamente la actividad política, social y económica. Por ejemplo en el año 2007, con la aprobación del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Estados Unidos de América (TLC), se generaron muchas dudas. Por ejemplo el Tribunal Constitucional en una primera resolución 2007-2159, dejó de controlar, a profundidad, el TLC, eximiéndolo de todo examen previo al referéndum y en un segundo fallo, mediante voto 2007-9469, controla el proyecto, únicamente en cuanto a su contenido, pero no en cuanto al procedimiento seguido. Estos cambios de criterio generan un grave riesgo para el Estado Democrático de Derecho, pero son viables legalmente puesto que la Sala Constitucional tiene un ámbito de aplicación ilimitado. La historia nos ha demostrado que cualquier poder ilimitado conduce al menosprecio del ser humano y de esta manera lo señalaba Lord Acton en su frase: *“El poder corrompe, y el poder absoluto corrompe absolutamente”*, lo que podría llevar a calificar un poder ilimitado como un contrasentido que conduce a contradicciones, puesto que en el caso del Tribunal Constitucional no está sometido íntegramente a otro semejante y por ende su alcance es ilimitado. La Constitución Política es una norma jurídica y por ende es exigible y

aplicable, pero no es una simple norma, es la que se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico. Por lo tanto está en manos de los Magistrados Constitucionales el mantener la estructura del Estado, limitar los poderes, limitación que a su vez debe estar en función de la dignidad de todo ser humano. Además de lo anterior en Sentencia 13313 de 2010, la Sala Constitucional comprometió la autonomía y autoridad del TSE, al desconocer el carácter obligatorio y exclusivo de sus interpretaciones normativo-electorales y la naturaleza irrecursible de sus decisiones. En primera instancia el Tribunal Supremo de Elecciones, mediante resolución 3401-E9-2008, autorizó la recolección de firmas, en los términos señalados en los artículos 6 inciso e), 7 y 8 de la Ley sobre Regulación del Referéndum, para el proyecto “Ley de unión civil entre personas del mismo sexo”, con el cual se realizaría una convocatoria a referéndum para que los ciudadanos aprobaran o improbaran el proyecto, tramitado bajo expediente legislativo 16390. Siendo que una vez que el Tribunal Supremo de Elecciones convoca a referéndum, todo lo relativo a su organización, dirección, fiscalización, escrutinio y declaración de sus resultados es materia electoral y por consiguiente materia propia del TSE, y no revisable en la jurisdicción constitucional de conformidad con el artículo 30 inciso d) y 74 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Sin embargo la Sala Constitucional mediante resolución 13313-2010, anuló la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones antes mencionada, señalando que someter a un proceso de referéndum un proyecto de ley cuyo fin es reconocer derechos de configuración legal a un grupo en desventaja como este caso las personas homosexuales, resulta discriminatorio y va en contra del principio de igualdad establecido en el artículo 33 de la Constitución Política. El constituyente originario, estipuló que las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones, no tuvieran recurso alguno, además le concedió la potestad de interpretar, de modo exclusivo y obligatorio, las normas constitucionales y legales en materia electoral, inclusive le queda vedado a la Asamblea Legislativa interpretar de manera auténtica esa normativa, con la reforma de 1975 se le atribuyó al TSE el rango de independencia de los Poderes del Estado. La Sala Constitucional es un órgano que no tiene su origen en 1949, sino cuarenta años después, en el cual es creada por medio de la Ley de la Jurisdicción Constitucional e incluida por medio de una enmienda constitucional, este órgano revolucionó a nuestro país, ejerciendo el control de constitucionalidad concentrado de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al derecho público, dicha ley estableció sus

competencias, esta misma ley de creación del Tribunal Constitucional, trató de preservar la autonomía constitucional del TSE, estableciendo que los actos o disposiciones relativos al ejercicio de la función electoral no pueden ser susceptibles de impugnación en la vía de la jurisdicción constitucional. En virtud de lo anterior la Sala Constitucional no debió revisar y mucho menos anular la resolución 3401-E9-2008, del Tribunal Supremo de Elecciones, puesto que con ello invadió claramente sus competencias, aun cuando la propia jurisdicción constitucional advertía en su sentencia 29-2002, que desconocer este marco delimitador de competencias y disputárselas al TSE *“implicaría convertir a la Sala en un superior jerárquico del Tribunal Supremo de Elecciones, que dejaría de ser supremo para convertirse en un órgano público más, perdiendo las características que le confiere la Constitución Política”*. Por último, es importante mencionar que un proceso electoral, ya sea elecciones nacionales, municipales o referéndum, no se limita única y exclusivamente al ejercicio del voto, sino a todo el proceso como tal que incluye en el caso del referéndum a la recolección de firmas, por lo que todos los actos del TSE cuando se gestiona un proceso electoral, son de carácter electoral y no simples actos administrativos como lo hace ver la Sala Constitucional.

6.- Los edictos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en los números 111, 112 y 113 del Boletín Judicial, de los días 5, 6 y 7 de enero del 2015.

7.- Se prescinde de la vista señalada en los artículos 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el numeral 9 ibídem, al estimar suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en la jurisprudencia de este Tribunal.

8.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta Magistrado **Cisneros Piedra**; y,

CONSIDERANDO:

I.- Sobre la admisibilidad. El párrafo 1° del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de habeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado. En el caso que nos ocupa, la invocación de la inconstitucionalidad de los artículos impugnados se acredita por medio del expediente 14-000423-0007-CO de esta misma Sala Constitucional, en cuanto se discute un conflicto de competencias, entre esta Sala y el Tribunal Supremo de Elecciones. Por otra parte, resulta de la prueba aportada que el proceso de competencias interpuesto se encuentra pendiente de resolver, cumpliéndose con los presupuestos de admisibilidad de la acción.

II.- Objeto de la impugnación. Lo que se pide es la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional puesto que presuntamente trasgrede el Principio de Seguridad Jurídica, la Teoría de Frenos y Contrapesos, el Principio de División de Poderes y el Principio de Transparencia Democrática, además de interponer su ideología política en las diferentes resoluciones. Son varios los casos concretos, que confirman que la propia jurisprudencia de la Sala Constitucional ha generado inseguridad jurídica en los ciudadanos, dado que la misma ley le da la posibilidad de resolver sobre su propia competencia, algunos ejemplos de lo descrito con anterioridad son:

a.- Mediante sentencia 7818-00 del año 2000, se plantearon dos acciones de inconstitucionalidad contra la reforma constitucional que prohibía la reelección presidencial, y en esa ocasión las declaró sin lugar, posteriormente tan solo tres años después mediante sentencia 2771-03 del 2003, esta acción fue acogida y se declaró con lugar.

En esta misma sentencia 2771-03, la Sala Constitucional anuló la reforma de 1969, que realizó la Asamblea Legislativa con fundamento a sus amplias facultades constitucionalmente establecidas, donde modificó el artículo 132, inciso 1) constitucional, en esa ocasión la Sala señaló: “...*la Asamblea Legislativa carece de competencia para hacer*

una reforma parcial que afecte los derechos fundamentales y las decisiones políticas fundamentales, por el procedimiento establecido en el artículo 195 de la Constitución Política (...) La Asamblea Legislativa como poder reformador derivado, está limitada por el Poder Constituyente en su capacidad para reformar la Constitución: no puede reducir, amputar, eliminar, ni limitar derechos y garantías fundamentales, ni derechos políticos de los ciudadanos, del país. Únicamente mediante el procedimiento de reforma general, regulado en el artículo 196 de la Constitución Política y en estricto apego a lo allí dispuesto, se podría intentar una reforma de tal naturaleza.”

De lo anterior, es importante señalar que no existe un precepto de nuestra Constitución que prohíba a la Asamblea Legislativa, en su condición de Poder Constituyente derivado, reformar o revisar cualquier norma constitucional, por especial que parezca y el artículo 73, inciso ch) de la LJC, solo faculta a la Sala Constitucional a intervenir cuando la Asamblea Legislativa apruebe una reforma constitucional con violación de normas constitucionales de procedimiento. No obstante, por abuso en sus facultades interpretativas, desde este voto de reelección presidencial, la Sala Constitucional se ha auto atribuido esa competencia.

b.- En las sentencias 1250-99 y 2583-00, la Sala Constitucional estableció que de conformidad con el “principio de in dubio pro natura”, que según la Sala significa que simplemente con que exista una duda que pudiera causar un perjuicio al equilibrio ecológico habría que protegerlo, principio que suena bien, pero hasta esa sentencia nunca se había alegado, entonces ¿cuál procedimiento lógico usa el juez para establecerlo como principio?, ¿dónde está definido y regulado?, ¿cuál es la combinación de artículos para llegar a esta conclusión?, ¿cuál es su fundamento?.

c.- En 1998, mediante sentencia 998-98, en la resolución de un caso estableció: “...*debe entenderse que del artículo 182 de la Constitución Política se derivan todos los principios y parámetros constitucionales que rigen la actividad contractual del Estado*”, cuando este artículo establece que los contratos de la Administración Pública se adjudicarán mediante “licitación” y no dice nada más que eso.

d.- El artículo 18 y 33 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional establece que cualquier persona puede interponer el recurso de hábeas corpus y el recurso de amparo respectivamente, sin embargo la Sala Constitucional ha introducido reformas a la Ley de la Jurisdicción Constitucional en perjuicio de la amplia cobertura que establecen estos artículos, mediante una abusiva interpretación (Votos 2993-95 y 7636-97), ha establecido, que se requiere de un interés legítimo para interponer esos recursos.

e.- La Administración Penitenciaria tampoco se ha escapado de la inseguridad jurídica a la que ha sometido la Sala Constitucional con sus resoluciones y pareciera que en la práctica este Tribunal visualiza los derechos de los presos como de ciudadanos de segunda categoría, con pronunciamientos contradictorios, por ejemplo en abril del 2005 mediante voto 6336, le ordena a la Administración Penitenciaria reducir la sobrepoblación a la capacidad real, meses después mediante sentencia 7982 del 22 de junio del 2005, ordena no admitir más reclusos sobre el margen de hacinamiento, seis años después se contradice y además cuando se estaba en el mayor crecimiento de la población carcelaria mediante voto 13659 del 7 de octubre del 2011, ordenó a la administración penitenciaria no negarse a recibir la población penitenciaria nueva todo esto desde el punto de vista del Poder Judicial. En este caso el Tribunal Constitucional no valora lo que significa administrativamente para el Ministerio de Justicia y Paz todos estos cambios realizados a la libre.

En todos estos ejemplos el juez no encuadra los hechos en la norma, sino que encuadra la norma en los hechos, generando en la ciudadanía inseguridad jurídica, incumpliendo el principio de seguridad jurídica que es base de todo ordenamiento jurídico. Tal como lo estableció la misma Sala Constitucional en sentencia 10375-2011: *“En aplicación del principio de seguridad jurídica, el Estado viene obligado a proveer un marco normativo para que el ciudadano sepa a qué atenerse en sus relaciones con la administración.”*

Así mismo tres casos concretos en los que la Sala Constitucional ha invadido el espacio de la competencia de otros órganos del Estado y ha generado el rompimiento del Principio de División de Poderes y por ende de la Teoría de Frenos y Contrapesos son los siguientes:

a.- La sentencia antes mencionada 2771-03, en el que la Sala anuló una reforma realizada por la Asamblea Legislativa con base a sus potestades otorgadas por la Constitución Política, entrando en el marco de competencia de la Asamblea y auto atribuyéndose esa competencia para sí misma.

b.- Las sentencias 2150-92, 3194-92 y 1155-2010, donde esta Sala Constitucional al referirse al Tribunal Supremo de Elecciones, reconoció la capacidad de ambos de dictar interpretaciones vinculantes de las normas jurídicas de carácter electoral y la imposibilidad de la Sala Constitucional de fiscalizar las interpretaciones del Tribunal Supremo de Elecciones, sin embargo llega a una conclusión contradictoria en el sentido que la Sala tendría la capacidad de juzgar la constitucionalidad de las interpretaciones del Tribunal Supremo de Elecciones. Es decir aun cuando el Constituyente de 1949, dispuso todas las atribuciones del TSE de manera puntual, la Sala delimita el rango de acción de este organismo electoral.

c.- La sentencia 13313-2010, esta Sala Constitucional declaró con lugar un recurso de amparo y anuló la resolución del TSE que autorizaba la recolección de firmas que darían el visto bueno al inicio de un proceso para el eventual referéndum de iniciativa ciudadana en torno al proyecto de “Ley de unión civil de personas del mismo sexo”, aludiendo que una consulta popular es de naturaleza legislativa y no electoral. Cuando la Sala Constitucional en sentencia 3194-92, dejó establecido que la Sala se encuentra impedida para examinar la interpretación normativa electoral subyacente a las disposiciones concretas del TSE en el ejercicio de sus atribuciones; pero por otra parte si es competente según esta Sala para controlar la constitucionalidad de las leyes electorales, y así revisar las normas no escritas resultantes de la jurisprudencia electoral, lo que contradice el carácter exclusivo y obligatorio con que, según se establece en la Constitución el TSE interpreta la normativa electoral, sin dejar de lado la naturaleza de irrecurrible que esta Carta Magna le atribuye a las resoluciones que emanan de este organismo electoral.

En virtud de lo anterior la Sala Constitucional no debió revisar y mucho menos anular la resolución 3401-E9-2008, del Tribunal Supremo de Elecciones, puesto que con ello invadió claramente sus competencias, aun cuando la propia jurisdicción constitucional advertía en su

sentencia 29-2002, que desconocer este marco delimitador de competencias y disputárselas al TSE *“implicaría convertir a la Sala en un superior jerárquico del Tribunal Supremo de Elecciones, que dejaría de ser supremo para convertirse en un órgano público más, perdiendo las características que le confiere la Constitución Política”* (Sobrado, 2011:8). Por último, es importante mencionar que un proceso electoral, ya sea elecciones nacionales, municipales o referéndum, no se limita única y exclusivamente al ejercicio del voto, sino a todo el proceso como tal que incluye en el caso del referéndum a la recolección de firmas, por lo que todos los actos del TSE cuando se gestiona un proceso electoral, son de carácter electoral y no simples actos administrativos como lo hace ver la Sala Constitucional.

Finalmente, sobre el Principio de Transparencia Democrática la Sala Constitucional mediante resolución de las 19:30 horas del 14 de marzo del 2003 señaló: *“En el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, todos y cada uno de los entes y órganos públicos que conforman la administración respectiva, deben estar sujetos a los principios constitucionales implícitos de la transparencia y la publicidad que deben ser la regla de toda la actuación o función administrativa. Las organizaciones colectivas del Derecho Público - entes públicos- están llamadas a ser verdaderas casas de cristal en cuyo interior puedan escrutar y fiscalizar, a plena luz del día, todos los administrados. Las administraciones públicas deben crear y propiciar canales permanentes y fluidos de comunicación o de intercambio de información con los administrados y los medios de comunicación colectiva en aras de incentivar una mayor participación directa y activa en la gestión pública y de actuar los principios de evaluación de resultados y rendición de cuentas actualmente incorporados a nuestro texto constitucional (artículo 11 de la Constitución Política)...”*. Así como la resolución 4182-14 en la cual respecto a la los principios de publicidad y transparencia propiamente en el quehacer legislativo indicó: *“Los principios de publicidad y transparencia son consustanciales al Estado Constitucional de Derecho y, particularmente, rigen con mayor esplendor tratándose de los quehaceres legislativos, por cuanto, en el recinto legislativo concurren y comparecen los representantes de la Nación a tratar, deliberar y decidir los asuntos que, originariamente, le corresponden al pueblo y que son delegados por éste en los diputados por virtud del sufragio (doctrina de los artículos 105 y 106 de la Constitución Política). Por consiguiente, el pueblo que conforme al artículo 9°*

de la Constitución Política –después de su reforma parcial por virtud de la Ley 8364 de 1° de julio de 2003- ejerce el Gobierno de la República, tiene el derecho pleno e incuestionable de imponerse de todos los asuntos que son discutidos y decididos en el parlamento y de las justificaciones o motivos de las decisiones tomadas, esta es una consecuencia inherente a una democracia mixta. Los asuntos propios de una democracia representativa y participativa deben ser tratados con absoluta publicidad y a plena luz, sin posibilidad ninguna de impedirle a la ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación colectiva tener conocimiento y conciencia de lo que ahí se discute y delibera. La Asamblea Legislativa debe ser el poder del Estado más traslúcido de todos los que lo conforman, permitiendo que el pueblo, la ciudadanía, la opinión pública y los medios de comunicación colectiva puedan escrutar y fiscalizar, plena y efectivamente, sus deliberaciones y decisiones. Los principios de la publicidad y la transparencia parlamentaria, tal y como lo ha indicado esta Sala Constitucional en numerosas consultas legislativas evacuadas, rige no solo durante el procedimiento o iter de formación de la ley, sea cuando se ejerce una función materialmente legislativa, sino también, y con mayor razón, cuando se trata del ejercicio del control político por parte del parlamento".

III. Sobre el fondo.

A.- Sobre los quebrantamientos alegados. En la acción de inconstitucionalidad se acusan los quebrantamientos a los principios constitucionales de la seguridad jurídica, el principio de división de poderes, el principio de transparencia democrática y la dimensión política de los jueces constitucionales que afecta las resoluciones de este Tribunal Constitucional, lo que se solicita es la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículo 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional para poner un límite las competencias de la Sala Constitucional, y goce de amplias o inclusive ilimitadas potestades que la puede hacer incurrir en excesos, dado su capacidad de auto limitarse. La Sala tiene permitido dado los artículos anteriormente mencionados la capacidad de interpretar el texto constitucional más allá de lo que ahí está escrito, expandiendo el alcance de los derechos fundamentales.

Por último la interpretación tan ilimitada como la que ofrece a nuestra Sala Constitucional la Ley de la Jurisdicción Constitucional en los artículos 2 inciso ch) y 7, podría poner en peligro los principios antes mencionados, por los constantes cambios de criterio y las contradicciones que existen en la jurisprudencia constitucional, así como el acomodo que podrían realizar nuestros jueces constitucionales a los intereses en juego e inclusive a las valoraciones propias en determinado caso, en el cual no acomode los hechos a una norma, sino al contrario una norma en los hechos.

B.- Sobre la creación y función de la Sala Constitucional. En nuestro país el control de constitucionalidad de las leyes se empezó a ejercer por parte de los jueces comunes, con la finalidad de hacer valer el control judicial de constitucionalidad y la norma como superior del ordenamiento jurídico ostentado en la Constitución Política. La situación antes mencionada duró hasta 1989, cuando se creó la Sala Constitucional, de esta manera a partir de ese momento el poder quedó sometido a la Constitución.

La Sala Constitucional fue creada en 1989 y con ella la Ley 7135, “Ley de la Jurisdicción Constitucional” (LJC) y fueron reformados los artículos 10 y 48 de la Constitución Política, sin embargo la jurisdicción constitucional en la Carta Magna le otorgó en 1949 a la Corte Suprema de Justicia la competencia de resolver las cuestiones de inconstitucionalidad y la defensa de los derechos fundamentales, el Recurso de Amparo no estaba a cargo de ningún órgano específico, es así que a partir de la Ley de Amparo de 1950, los tribunales penales se encargaron de resolverlos, tiempo después mediante una reforma pasa a la Sala Primera de Casación de la Corte Suprema de Justicia, es así que la creación de la Sala Constitucional ha dado un giro importante en el Control de Constitucionalidad de nuestro país. La Sala Constitucional según el artículo 10 de la Constitución Política se convierte en única instancia para resolver las cuestiones de constitucionalidad y los recursos de habeas corpus y amparo, respectivamente, según este artículo le corresponde declarar la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza. Además la Ley de la Jurisdicción Constitucional en su artículo 1 señala, que tiene como fin regular la jurisdicción constitucional, garantizando la supremacía de las normas y principios constitucionales, aplicando una uniforme interpretación y aplicación.

La creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y de la Jurisdicción Constitucional han representado en la historia jurídica costarricense, un avance importantísimo en la tutela de los derechos fundamentales de los habitantes de la nación y el control de constitucionalidad tanto de normas jurídicas como de actuaciones del Estado, lo que ha permitido acercar la justicia constitucional a la ciudadanía, en resguardo de sus derechos más preciados.

En ese sentido el ex Magistrado Piza Escalante refirió que la Sala Constitucional *“se ha consagrado, y consolidado, no sólo como el mecanismo judicial más importante...y popular...de este país, sino también como la más trascendental conquista del Derecho costarricense, quizás en los 171 años que van corridos desde su misma Independencia; y no sólo en el ámbito jurídico, estrictamente dicho, sino en el político, o en el que puede llamarse “jurídico-político”, para aludir, en general, al ámbito todo de realización institucional de la forma de organización, de ordenación y de vida, así como de los principios y valores fundamentales de la sociedad constituida en Estado.”* (Piza Escalante, Rodolfo. Justicia Constitucional y Derecho de la Constitución, en la Jurisdicción Constitucional. Seminario sobre Justicia Constitucional. III Aniversario de la Sala Constitucional, 1992); así mismo, el Magistrado Gilbert Armijo ha referido que *“La Sala Constitucional desde sus inicios (1990), dejó en claro que los ciudadanos, además de los «derechos fundamentales», gozan también del derecho a una protección especial que se deriva directamente de los «derechos humanos» que les son inherentes como persona. Se establece, así, un sistema reforzado de garantías en su favor, que es potenciado por nuestra jurisprudencia.”* (Armijo, Gilbert. “La Tutela Supraconstitucional de los Derechos Humanos en Costa Rica”. Revista Ius et Praxis, Vol. 9, No. 1. Talca, Chile, 2003.).

Hemos podido observar como la Sala Constitucional ha ido definiendo de manera razonada, los alcances de su competencia, denotándose que en sus inicios conoció reclamos atinentes a diversas materias, y a los cuales dio solución conforme a los principios constitucionales, y que con posterioridad determinó que procedía delimitar su conocimiento por existir vías jurisdiccionales ordinarias que ofrecían a los administrados una solución adecuada a las gestiones planteadas, por ejemplo en materia asuntos de materia laboral, y más recientemente

en algunos aspectos del derecho al ambiente. El abordaje que realiza la Sala Constitucional se define según el caso concreto, tomando en consideración inicialmente la trasgresión de un derecho fundamental, pero además atendiendo razones de oportunidad y necesidad de su intervención, por cuanto, en materia de Amparo y Hábeas Corpus, por su naturaleza es un procedimiento expedito y no permite profundizar en los hechos del caso concreto, por lo que es la Sala misma, conforme a su criterio sobre el caso concreto que debe concluir si determinado tema o materia debe deslindarse del control constitucional, y en consecuencia ser sometida solamente al control de legalidad.

En síntesis, ese margen de discrecionalidad es fundamental para que la Sala Constitucional pueda ejercer su función de contralor de constitucionalidad frente a los actos de los poderes Estatales que atenten contra los derechos fundamentales de las y los administrados. Deben entonces concluirse que la potestad de la Sala Constitucional de delimitar su propia competencia resulta necesaria para garantizar una adecuada tutela de los derechos fundamentales de las y los habitantes y además, que en materia de declaratoria de inconstitucionalidad de las normas, esta es competencia exclusiva suya.

En realidad, los cuestionados artículos 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional son los que han permitido que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia tenga la posibilidad tanto de abordar con amplitud aquellos asuntos donde se atenta contra los derechos fundamentales de las personas (función positiva), como para limitar su competencia a fin de no incursionar en temas o materias que pueden encontrar respuesta en la jurisdicción ordinaria, por tratarse de cuestiones de mera legalidad o cuando a pesar de poderse visualizar una lesión a un derecho constitucional, la sede ordinaria ofrece solución al reclamo (función negativa).

En el caso que nos ocupa, la Procuraduría General de la República señala que la acción de inconstitucionalidad resulta infundada, por cuanto toda intervención de la Sala estará referida a la existencia de un derecho fundamental lesionado o amenazado; por lo cual de ninguna manera puede desprenderse de lo argumentado por el accionante que se ponga en peligro el

Principio de Seguridad Jurídica de los ciudadanos, el Principio de División de Poderes y el Principio de Transparencia Democrática.

C.- Sobre la Interpretación de la Sala Constitucional. El objetivo constitucional es hacer posible la vigencia plena de los fines del Estado democrático y social de derecho, de manera particular los que tienen que ver con la dignidad de la persona humana, esto a la luz de los establecido en el artículo 1 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esto reflejado en la interpretación y la misma competencia de la Sala Constitucional.

Esto implica que las competencias de las Sala Constitucional son en principio tal como lo dispuso en sentencia 720-91, *“exclusivamente jurisdiccionales y, como tales, se limitan a interpretar y aplicar principios y normas de la Constitución”*, así mismo a manifestado: *“una de las finalidades esenciales de toda interpretación constitucional es permitir la actuación práctica del ordenamiento constitucional, lo que implica expandir al máximo la fuerza normativa de la Constitución”* (sentencia 7730-2000).

Las finalidades de la competencia e interpretación constitucional existen para garantizar el respeto y la observancia de la Carta Fundamental, en su condición de norma suprema del ordenamiento jurídico y toma una posición respecto de una determinada valoración, garantía que ha sido ratificada por la misma Sala Constitucional mediante sentencia 564-98, en la cual señaló: *“El objetivo de la jurisdicción Constitucional es el de garantizar la supremacía de las normas y principios de la Constitución, especialmente, de las libertades y derechos fundamentales en ella consagrados y hacerlas exigibles en sí mismas con rango preferente sobre todas las demás”*.

El proceso de interpretación que realiza la Sala Constitucional en nuestro país se vuelve complejo, dado que nuestra Constitución Política posee algunas normas que pueden ser imprecisas, indefinidas, indeterminadas y abiertas y le corresponde a los jueces constitucionales interpretar el contenido de la Carta Magna. Es así que tal como lo dijo Kelsen *“las normas jurídicas constituyen un marco abierto de interpretación de las conducta humana, en el cual son posibles varias interpretaciones”*, por lo que existe una amplia

posibilidad interpretativa, porque las normas tienden a ser más generales, y la interpretación de los jueces constitucionales le dan amplitud a estas normas, así como el hecho de que las interpretaciones constitucionales tengan una influencia y por ende un contenido de tipo político. En conclusión el objetivo de una sana interpretación constitucional debería ser hacer posible la eficacia de los fines del Estado democrático y social de derecho, incluyendo la dignidad de las personas humanas y no una decisión de carácter política o bien una lucha de poderes entre órganos del Estado.

D.- Sobre la Dimensión Política de la Sala Constitucional. Este Tribunal cumple plenamente con un papel político en la configuración de la sociedad en la que vivimos, por lo que el rol político del Tribunal Constitucional, puede llegar a considerar a los jueces constitucionales como actores políticos. Tal como se mencionó anteriormente la interpretación de la Sala Constitucional es garantizar el respeto y la observancia de la Carta Fundamental, se ha evidenciado que sus resoluciones han intervenido en la política, en la actualidad los jueces constitucionales desarrollan una presencia mayor en la política y social en la medida que sus resoluciones impactan directamente la actividad política, social y económica.

La Constitución Política es una norma jurídica y por ende es exigible y aplicable, pero no es una simple norma, es la que se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico. Por lo tanto está en manos de los magistrados constitucionales el mantener la estructura del Estado, limitar los poderes, limitación que a su vez debe estar en función de la dignidad de todo ser humano.

La justicia constitucional comprende dos funciones: la función jurisdiccional típica, cuyo objetivo es el actuar conforme al Derecho de la Constitución y la función política, que actúa llenando creativamente, de contenido aquel derecho, a partir de las normas, principios y valores fundamentales que emanan de la Carta Magna, aplicando procedimientos, metodología y criterios jurídicos (Solís, 1999:312). Es decir que la Sala Constitucional además de ser un órgano jurisdiccional, puede ser también un órgano político del Estado, que

se encuentra dotado de poderes, que son de carácter político que ordenan jurídicamente la sociedad en que vivimos, así como limitar y condiciona el ejercicio del poder político.

El Dr. Alex Solís Fallas, afirma que nuestro Tribunal Constitucional desde su condición poder e intérprete supremo de la Constitución Política, esta Sala “*conduce no sólo la vida jurídica, sino también la vida política del Estado, sometiendo a la fuerza de sus decisiones, a cualquier clase de poder político a todas las normas y a todos los actos sujetos al derecho público*” (Solís, 1999:315). Nuestro Tribunal Constitucional por medio de sus resoluciones consagra una ideología, un estilo de vida, una concepción de ser humano, de sociedad y de Estado, por lo que regula situaciones profundamente políticas, vinculando de manera directa a los jueces constitucionales con los gobernantes y los gobernados. Es así que la misma Sala Constitucional mediante voto 4091-94 señaló que: “*por la naturaleza habitualmente imprecisa, indefinida, abierta e indeterminada de las cláusulas constitucionales*”, es que se origina la politicidad del Derecho de la Constitución.

Finalmente en la actualidad el propósito de la jurisdicción constitucional es actuar de conformidad al Derecho de la Constitución, con ello le corresponde confirmar, preservar y garantizar la supremacía de las normas, principios y valores, que conforman ese derecho, lo que significa que también tiene que velar por la vigencia de una ideología política, velar por la primacía del Derecho de la Constitución y la legalidad de la Administración, asegurando la separación de poderes y proteger y garantizar los derechos y libertades fundamentales, por lo tanto en la práctica, las preferencias políticas, económicas, sociales y culturales de los magistrados, necesariamente influyen en el modo como el Tribunal Constitucional interpreta el derecho de la Constitución. Tal como lo afirma Louis Favoreau: “*En realidad, es inútil querer encontrar un sistema que garantice una perfecta imparcialidad y un apoliticismo total*”.

E.- Sobre las competencias de los Tribunales Constitucionales. Estos Tribunales en el derecho comparado son el control orgánico sobre normas de derecho interno e internacional, la resolución de conflictos y contienda de competencia y el amparo de los derechos fundamentales. En la cúspide del ordenamiento jurídico estatal se encuentra la Constitución

establecida por decisión del poder constituyente y sólo modificable por él. La Constitución asegura y garantiza los principios y reglas que determinan la convivencia en dicha sociedad política. Ella determina las normas fundamentales de carácter sustantivo y establece el procedimiento de creación de las demás normas internas del Estado y la forma de incorporar y darle eficacia a las normas provenientes del Derecho Internacional. Las Constituciones del último medio siglo se han transformado en norma jurídica de aplicación directa e inmediata, dotando a la Carta Fundamental de auténtica fuerza normativa sobre gobernantes y gobernados.

Para la defensa de la Constitución se han establecido un conjunto de instrumentos jurídicos y procesales para prevenir y, eventualmente, reprimir su incumplimiento, la defensa de la Constitución es la que permite que la Constitución formal se constituya en Constitución material real y efectiva, esta defensa se concreta en la jurisdicción constitucional orgánica y jurisdicción constitucional protectora de derechos fundamentales. En el derecho comparado, la jurisdicción constitucional orgánica genera instituciones y procedimientos de control de constitucionalidad de las normas infraconstitucionales y de instituciones e instrumentos para resolver los conflictos de competencia entre diferentes órganos del Estado y la jurisdicción constitucional protectora de derechos fundamentales o de derechos humanos establece las instituciones de carácter procesal que protegen los derechos frente a acciones u omisiones antijurídicas que amenacen, perturben o priven del legítimo ejercicio de los derechos.

Los Tribunales Constitucionales son los intérpretes supremos de la Constitución, son independientes de los demás órganos constitucionales del Estado y están sometidos sólo a la Constitución y a su Ley de creación. Estos Tribunales son únicos en su orden y extienden su jurisdicción a todo el territorio nacional, entre sus asuntos se encuentran los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad contra leyes, disposiciones normativas, o actos con fuerza de ley del Estado, conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas. A manera de ejemplo el Tribunal Constitucional de España puede dictar reglamentos sobre su propio funcionamiento y organización, así como sobre el régimen de su personal y servicios.

Tales son, pues, algunos procedimientos especiales que han sido atribuidos a los tribunales constitucionales, a parte de las competencias tradicionales que han sido asignadas a estos Órganos Jurisdiccionales para la defensa del carácter normativo pleno y supremo de la Constitución, a saber, el control de constitucionalidad de la ley, que puede ser previo (antes que la norma cuestionada obtenga vigencia), o a posteriori (una vez que el precepto cuestionado se encuentra vigente); la tutela de los derechos fundamentales mediante un proceso denominado recurso de amparo, así como las funciones de arbitraje o de resolución de conflictos entre los órganos constitucionales del Estado.

De este modo, al comparar el sistema de justicia constitucional costarricense frente al alemán, italiano, y español, vemos que se caracteriza por el hecho que brinda a los particulares amplias posibilidades de hacer valer la supremacía del Derecho de la Constitución, así como la tutela de los derechos fundamentales, proclamados en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de los Derechos Humanos. En este sentido, frente a diversas iniciativas que pretenden disminuir o debilitar los controles que actualmente ejerce la Jurisdicción Constitucional, hoy más que siempre se hace necesaria su defensa en aras de tutelar los intereses de los grupos minoritarios frente a la acción desmedida de las mayorías parlamentarias. No es otro el sentido de la Constitución, como instrumento o garantía del control del poder frente a las arbitrariedades de los poderes públicos.

En conclusión, en el Derecho Comparado el sistema de justicia constitucional costarricense representa uno de los más completos, sobre todo lo que atañe a la defensa de los derechos fundamentales contemplados en la Constitución, como en los Instrumentos Internacionales en materia de Derechos Humanos. De ahí que el particular pueda acceder rápidamente a la Jurisdicción Constitucional para la defensa de sus derechos, sin necesidad de instaurar un procedimiento previo en la vía administrativa o jurisdiccional. Pero también es sencillo el modo en que la persona puede incitar los distintos procesos de garantía de la Norma Fundamental. (Orozco Solano, Víctor, 2015, págs. 81-82)

IV. Conclusión. No encuentra esta Sala Constitucional que los artículos 2 inciso ch) y 7 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sean objeto de inconstitucionalidad o violenten los

principios de Seguridad Jurídica, División de Poderes y Transparencia Democrática. La Sala Constitucional debe intervenir en aquellos casos en los que hay temas de relevancia constitucional, no de mera interpretación de las leyes en diferentes situaciones acaecidas. La parte accionante debe demostrar que los artículos antes mencionados son omisos en respetar el Derecho de la Constitución y los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que implica –para el accionante- un ejercicio activo de los derechos y libertades constitucionales. Dicho de otra manera, la única forma en la que el Juez Constitucional puede aceptar la inconstitucionalidad una norma es porque produce consecuencias inconstitucionales que afectan el Derecho de la Constitución o simplemente por mera irrazonabilidad, la que, en todo caso, no puede estar por encima de la Constitución Política. En este supuesto, la regla de derecho debe eliminarse por inconstitucional; si se encuentra dentro de un margen de interpretación y aplicación razonable, la Sala Constitucional debe abstenerse de pronunciarse en uno o varios sentidos por el respeto a la independencia judicial, y porque no es una instancia más dentro de la jurisdicción ordinaria.

La Sala Constitucional además de ser un órgano jurisdiccional, puede ser también un órgano político del Estado, que se encuentra dotado de poderes, que son de carácter político que ordenan jurídicamente la sociedad en que vivimos, así como limitar y condiciona el ejercicio del poder político. La forma en como es compuesta la Sala Constitucional, y el sistema de elección de magistrados ideado, implica, necesariamente que exista un algo grado de consenso político, con lo cual resulta prácticamente imposible, para cualquier partido político, elegir un Magistrado, si no cuenta con el consentimiento de otros partidos políticos, dado que la votación calificada garantiza que los jueces constitucionales no van a ser nombrados por mayorías insuficientes de la Asamblea Legislativa. Con este tipo de votación se reafirma el pluralismo político, en el proceso de integración de la Sala. En Costa Rica se rompe el principio clásico de división de poderes y el sistema tradicional de frenos y contrapesos esto por cuanto lo acordado por el Parlamento, puede ser anulado por la jurisdicción constitucional, mientras que lo que fue resuelto por la Sala Constitucional no tiene ningún tipo de correcciones, remedios procesales y tampoco limitación.

Las competencias de la Sala Constitucional se encuentran legalmente establecidas de los artículos 15 al 111 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y se relacionan directamente con la protección de los derechos fundamentales y la protección de la supremacía constitucional, y es precisamente estos dos artículos como los son el 2 inciso ch) y 7 de ese mismo cuerpo normativo, que dotan a esta instancia con la capacidad de auto limitarse en aras de la protección de los derechos fundamentales, que a su vez no permite cuestionamientos, ni revisiones en otras instancias, precisamente rompiendo principios como lo son la seguridad jurídica, la teoría de frenos y contra pesos, el principio de transparencia democrática.

También al igual que sucede con el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones y la Contraloría General de la República, el origen y competencias de la Sala Constitucional se encuentran definidas en la propia Carta Fundamental. Se trata, por tanto, de un órgano de origen y naturaleza constitucional, sin embargo a diferencia de los anteriores la Sala está dotada de la más alta autoridad para resolver los conflictos que se le presentan. La potencia, resistencia y fuerza vinculante de sus resoluciones son consecuencia de su condición de intérprete supremo de la Constitución Política. Recuérdese que contra sus fallos no es posible admitir la existencia de ninguna clase de recurso, por ser, precisamente, un tribunal con jurisdicción suprema y de única instancia.

Finalmente todo esto se da, aun cuando la Sala Constitucional a la luz del canon 14 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se encuentra sometida a los preceptos, principios y valores que consagra la Constitución. No obstante el Tribunal Constitucional en el ejercicio de poder le resulta facilitado por la misma ley antes mencionada porque está facultado para determinar el ámbito de su propia competencia (artículos 2 inciso ch) y 7, Ley de la Jurisdicción Constitucional), las normas constitucionales son generales, imprecisas, indefinidas, abiertas e indeterminadas, su contenido axiológico y los fines políticos de la interpretación, por lo que es vital para la seguridad de los ciudadanos que este Tribunal Constitucional tenga amplitud en su competencia y el alcance sea para todos los órganos del aparato estatal.

Por todo lo expuesto, se declara sin lugar la acción. Sin embargo esto no impide que por la vía legislativa dichos artículos sean modificados por medio de una reforma a la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por los medios legales existentes.

POR TANTO:

Se declara sin lugar la acción.